



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N° 1460

Por la cual se otorga un permiso de vertimientos

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 1594 de 1984, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006 y las Resoluciones del DAMA 1074 de 1997 y 1596 de 2001 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES.

Que el señor **EDUARDO ARBOLEDA YASMOHUROFF**, en calidad de representante legal del establecimiento comercial **ARBOFARMA S.A. (Planta Veterinarios)**, ubicado en la Carrera 68 No. 12 - 58, localidad de Puente Aranda, presenta documentos mínimos requeridos a fin de obtener permiso de vertimientos industriales.

Que el 02 de Abril de 2007, la oficina de Control de Calidad y uso del Agua emitió concepto Técnico No. 2991, en el cual se concluye que la empresa **ARBOFARMA S.A. (Planta Veterinarios)**, CUMPLE con los límites permisibles de los parámetros de la normatividad ambiental vigente, medidos en la caja de Inspección externa del vertimiento industrial de la empresa.

Que mediante Auto No. 2374 del 14 de Septiembre de 2006, el DAMA hoy Secretaria Distrital de Ambiente inició el trámite administrativo ambiental para el otorgamiento del permiso de vertimientos industriales a favor del señor **EDUARDO ARBOLEDA YASMOHUROFF**, en calidad de representante legal del establecimiento comercial **ARBOFARMA S.A. (Planta Veterinarios)**, identificado con Nit 830072323-3, ubicado en la Carrera 68 No. 12 - 58, localidad de Puente Aranda, de esta ciudad.

Que el Auto 2374 del 14 de Septiembre de 2006, por medio del cual inició el trámite administrativo ambiental para el otorgamiento del permiso de vertimientos industriales, indica también que en desarrollo de la Resolución DAMA 2173 de 2003, el establecimiento comercial **ARBOFARMA S.A. (Planta Veterinarios)**, identificado con Nit 830072323-3, presentó recibo de Recaudo Nacional de Cuotas del Banco de Occidente, por valor de un millón ochocientos ochenta y cuatro mil pesos, moneda corriente (\$ 1.884.000 m/c), de fecha 26 de Julio de 2006, de acuerdo al recibo de autoliquidación número 13447 del 25 de Julio de 2006.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1460

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que en consecuencia la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, evaluó la información allegada, y en el concepto técnico 2991 del 02 de Abril de 2007, indicó que de acuerdo con la evaluación de la información remitida, el establecimiento **ARBOFARMA S.A. (Planta Veterinarios)**, identificado con Nit 830072323-3 cumple con la normatividad vigente en materia de vertimientos, y por lo tanto es viable otorgar el permiso de vertimientos de aguas industriales.

Que del mismo modo, en el concepto técnico antes citado, se señala que el permiso de vertimientos del establecimiento denominado **ARBOFARMA S.A. (Planta Veterinarios)**, identificado con Nit 830072323-3, esta condicionado a la presentación de una caracterización de vertimientos anual en el mes de Agosto durante la vigencia del permiso, la cual se llevara acabo a través de muestreo compuesto no inferior a 8 horas durante jornada representativa de los vertimientos industriales y deben incluir el reporte de parámetros in situ y medidas de aforo cada 15 minutos, e integración de alicuota cada 30 minutos.

Que de la misma forma se informa que los parámetros a evaluar serán DBO5, DQO, sólidos suspendidos totales, sólidos sedimentales, aceites y grasas, pH, temperatura, tensoactivos (SAAM), compuestos fenólicos medidos en la caja de inspección externa de la descarga industrial de proceso, de acuerdo con el artículo 3 de la resolución 1074 de 1997 y la resolución 1596 de 2001.

Los informes de caracterización de vertimientos deben incluir:

- Indicación de la descarga industrial
- Tiempo de la descarga (Segundos).
- Frecuencia de las descargas (Segundos).
- Reporte del cálculo para el caudal promedio de la descarga (litros / seg.)
- Reporte de los volúmenes de composición de cada alicuota (en mililitros).
- Reporte del volumen proyectado para realizar el monitoreo (en litros).
- Reporte del volumen total monitoreado (en litros)
- Grafica de variación del caudal (litros /seg) versus tiempo (cada 20 minutos).

Adicionalmente debe describir lo relacionado con:

- Procedimientos de campo.
- Metodología de Muestreo.
- Composición de la muestra
- Preservación de las muestras
- Número de alicuotas registradas
- Forma de transporte
- Copia de la certificación de acreditación del laboratorio que realizo los análisis de las muestras
- Memoria del cálculo de los análisis de caracterización de los vertimientos industriales.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiental

1460

En la tabla de resultados de análisis fisicoquímicos, el laboratorio deberá indicar por cada parámetro analizado lo siguiente:

- Valor del parámetro con dos (2) decimales
- Método de análisis utilizado
- Límites de Detección de los equipos y técnicas usadas.

El muestreo debe ser tomado y realizado por un laboratorio debidamente acreditado o en proceso de acreditación por una autoridad competente.

Que se solicita igualmente remitir las empresas a la cuales están enviando sus residuos para el respectivo tratamiento.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que toda actividad industrial o de servicios que genere vertimientos de aguas industriales residuales a la red de acueducto y alcantarillado del Distrito Capital de Bogotá, debe tramitar y obtener el permiso de vertimientos otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que una vez evaluados técnica y jurídicamente los requisitos legales, estudios e información entregada por el usuario; mediante acto administrativo debidamente motivado, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1594 de 1984, y en la Resolución del DAMA 1074 de 1997, esta autoridad ambiental otorgará el permiso de vertimientos por el término de cinco (5) años.

Que lo anterior por cuanto las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos, municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercen dentro del perímetro; las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano, entre las cuales se encuentran, la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que así mismo otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas, en concordancia con las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprende el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1460

CONSIDERACIONES LEGALES.

Que dentro del análisis jurídico, en primer lugar cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."

Que en el mismo sentido, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero se pronunció señalando:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común".

Que significa lo anterior que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1460

Que si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. (Artículo 58 C.N.), la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que en el Artículo 3°, ibidem se establece que son bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. De la misma manera establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 ibidem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4° de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que de conformidad con el contenido y alcance de las normas citadas, es preciso señalar la importancia que además la jurisdicción constitucional le ha dado en los análisis propios al cumplimiento de las obligaciones legales de carácter ambiental y en la interpretación armónica de los mandatos constitucionales sobre el tema, por tanto se citarán apartes de la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue igualmente reiterativa



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

MS 1460

sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que los Artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984, establecen que las personas naturales o jurídicas que dispongan residuos líquidos, deberán cumplir con las normas de vertimientos y obtener el permiso correspondiente.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución DAMA 1074 de 1997, quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA, deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento, y el artículo 2°, de la citada resolución, establece que el DAMA podrá expedir el respectivo permiso de vertimientos, con base en la evaluación y aprobación de la información allegada por el usuario, cuya vigencia será hasta de cinco años.

Que el literal L del artículo 3° del Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, indicó la función a la Secretaría Distrital de Ambiente de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales renovables.

Que el literal b del artículo 1° de la Resolución 110 de la Secretaría Distrital de Ambiente delega en el Director Legal Ambiental la función de expedir permisos, registros, concesiones, autorizaciones y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa, para otorgar permiso de vertimientos al establecimiento denominado **PRODUCTOS PERSONALES S.A PROPENSA**, Nit 800193822-7 ubicado en la Calle 12 B No. 68 B -25 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, para la descarga de agua residuales industriales por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

En mérito de lo expuesto,



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1460

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar permiso de vertimientos industriales a la establecimiento denominado **ARBOFARMA S.A. (Planta Veterinarios)**, identificado con Nit 830072323-3, ubicado en la **Carrera 68 No. 12 - 58**, localidad de **Puente Aranda**, de esta ciudad, para la descarga de agua residuales industriales por el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: El establecimiento **ARBOFARMA S.A. (Planta Veterinarios)**, identificado con Nit 830072323-3, deberá presentar una caracterización anual de vertimientos en el mes de **Agosto** a partir del 2007. El muestreo debe ser puntual realizado en la caja de inspección externa en el momento del mantenimiento de la planta de tratamiento. Los parámetros de campo y laboratorio respectivamente son: pH, temperatura, plomo, fenoles, caudal, sólidos sedimentables (SS), DBO, DQO; sólidos suspendidos totales (SST), aceites y grasas y tensoactivos (SAAM). Igualmente debe adjuntar las tablas de resultados de campo y laboratorio. El muestreo debe ser tomado y realizado por un laboratorio debidamente acreditado o en proceso de acreditación por una autoridad competente, debe incluir todos los parámetros establecidos en el artículo 3 de la Resolución 1074 de 1997 y artículo 1 de la Resolución 1596 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: El representante legal del establecimiento **ARBOFARMA S.A. (Planta Veterinarios)**, identificado con Nit 830072323-3, deberá informar previamente a la Dirección de Control Evaluación y Seguimiento de la Secretaría Distrital de Ambiente, acerca de cualquier cambio, modificación o ampliación sustancial en las condiciones o variación en la información bajo la cual se otorga este permiso y que incidan sobre los vertimientos.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir al usuario que el incumplimiento de la normatividad ambiental sobre vertimientos, será causal de revocatoria del permiso otorgado, previo agotamiento del proceso sancionatorio, por lo cual se realizará seguimiento y monitoreo al establecimiento **ARBOFARMA S.A. (Planta Veterinarios)**, identificado con Nit 830072323-3.

ARTÍCULO QUINTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la Dirección de Control Evaluación y Seguimiento, y a la Alcaldía Local de **Puente Aranda**, para que surta el mismo trámite y publicarla en el boletín del DAMA, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar la presente resolución al representante legal del establecimiento **ARBOFARMA S.A. (Planta Veterinarios)**, identificado con Nit 830072323-3, ubicado en la **Carrera 68 No. 12 - 58**, localidad de **Puente Aranda**, de esta ciudad,



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1460

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el Director Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

08 JUN 2007

NELSON JOSÉ VALDES CASTRILLON
Director Legal Ambiental.

Proyectó: Claudia Imelda Mayorga c.
Revisó: Dra. Elsa Judith Garavito
Exp DM-05-08-2060
C. T. 2991 del 02 de Abril de 2007.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1460

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el Director Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

08 JUN 2007

NELSON JOSÉ VALDES CASTRILLON
Director Legal Ambiental.

Proyectó: Claudia Imelda Mayorga c.
Revisó: Dra. Elsa Judith Garavito
Exp DM-05-06-2060
C. T. 2991 del 02 de Abril de 2007.

En Bogotá, D.C., a los Diecisiete (17) días del mes de Julio del año (2007), se notifica personalmente el contenido de RESOLUCION N° 1460 al señor (a) ARMANDO RAMIREZ GUZMAN en su calidad de Autorizado PARA NOTIFICARSE

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 17028916 de Bogotá, T.P. No. 1902000, quien fue informado que contra esta decisión se puede interponer Recurso de Revisión ante la Secretaría Distrital de Planeación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación.

EL NOTIFICADO:
Dirección: RAH38 - N° 18-50
Teléfono (s): 3681108

QUEM NOTIFICA: Jaime M

CONSTANCIA DE EFECTUACIÓN

100
Bogotá, D.C., hoy Veintiseis (26) del mes de Julio del año (2007), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

FUNCIONARIO/ CONTRATISTA